

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MARIA OFELIA GALARRAGA PATIÑO VS. PORVENIR S.A. Rad. 2022-00431-00.

INTERLOCUTORIO No. 887

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002901472 de fecha 17/03/2023 por valor \$4.340.809.oo**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dr. ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO con C.C. 12.992.870 y T.P. 74.713 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002901472 de fecha 17/03/2023 por valor \$4.340.809.oo**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librese los oficios respectivos.
4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd818d915b20b7eaa9a5d4c931ab2efb5983df0f944ad0918825bd89ad8a2ef**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER MENESES
DEMANDADO	LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S.
RADICACIÓN	760013105005-2022-00264-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S.	\$3.200.700.00
TOTAL	\$3.200.700.00

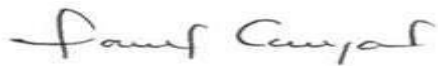
Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita diligencia de secuestro. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. JHON ALEXANDER MENESES vs. LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S. Rad. 760013105005-2022- 00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. De otro lado, mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S.**, sin embargo, no allega certificado de existencia y representación de la cámara de comercio donde aparezca inscrita la medida cautelar, razón por la cual se negará la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- Negar la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio solicitado por la parte actora, habida cuenta que no allega certificado de existencia y representación donde aparezca inscrita la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82df2f15c016673e81858f74ce3bb459cb6f649015aab98ebe8210064ec5de8d**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 484 del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se dispone rechazar la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. OLGA LUCIA VEGA GOMEZ vs DIEGO SACONNI TELLO propietario del establecimiento de comercio denominado Fábrica de Calzado D'SACCONI SAS. Rad. 2022-59.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 484 del 24 de febrero de 2023, y notificado por estado el 1 de marzo del mismo año, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado en debida forma, recurso que sustenta en el sentido que aporta poder debidamente corregido acorde a los parámetros legales (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P), así mismo dice que en el mencionado escrito del poder expresa la dirección del correo electrónico del suscrito, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Aduce que de acuerdo con el poder corregido está facultado para instaurar la acción, toda vez que se le confiere poder para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Finalmente solicita se reponga el auto No. 484 del 24 de febrero de 2023, mediante el cual este despacho rechazo la demanda con el argumento que no se subsanó en debida forma y proceder a darle admisión a la demanda y de continuar en su decisión respetuosamente solicito remitirla al Superior Tribunal Superior de Cali.

Para resolver el Juzgado Considera:

En primer lugar debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C.P.T, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando ésta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen, se procederá a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

De acuerdo al artículo transcrito y frente a la situación planteada por el profesional del derecho de la parte actora, procede el Despacho a revisar nuevamente el proceso, encontrando que al momento de su revisión no se percató que la

demanda estaba bien subsanada, pues al allegar nuevo poder corregido acorde a los parámetros legales (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P), el demandante lo faculta para que lo represente en todos sus intereses.

Por tanto y teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se procede a revocar para reponer el auto interlocutorio 484 del 24 de febrero de 2023, y notificado por estado el 1 de marzo del mismo año, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado en debida forma, y en consecuencia se procederá a admitir la demanda.

Por lo anterior el, Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 484 del 24 de febrero de 2023 que rechaza la demanda por no haberla subsanado en debida forma.

SEGUNDO: TENGASE por subsanada la demanda.

TERCERO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor OLGA LUCIA VEGA GOMEZ vs DIEGO SACONNI TELLO propietario del establecimiento de comercio denominado Fábrica de Calzado D"SACCONI SAS.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a46c1beca20f021639da9fe390a25b4f7407689c77a94daf61bca8019e429f
Documento generado en 24/03/2023 01:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. ALCIDES VILLAQUIRÁN en representación de LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO vs. ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00011

AUTO No. 356

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, mediante escrito que antecede el señor LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO solicita la entrega de título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Conforme la solicitud presentada, observa el Juzgado que no acredita la calidad de ser abogado, y en este caso estamos frente a un proceso de Primera Instancia, razón por la cual sólo es procedente cualquier actuación en el mismo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el **Art. 33 del C. P. T. S. S.**, el cual a la letra dice: "CAPITULO VI. REPRESENTACIÓN JUDICIAL ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. **Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia** y en las audiencias de conciliación.".

De otro lado, revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra pendiente se aporte a esta instancia judicial el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación en el que se evidencie el levantamiento de la medida de interdicción declarada por el Juzgado Décimo de Familia al señor LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO, como quiera que el señor ALCIDES VILLAQUIRÁN, en calidad de Curador falleció el 22 de noviembre de 2006.

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud hecha por el memorialista.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la entrega del título judicial solicitado por el señor LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

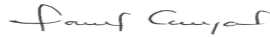
Código de verificación: **c231147c4b2c97048411c1f248e3c8bac9769c41be3aefa9229f90666aa68b40**

Documento generado en 24/03/2023 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gladis Ríos Salazar vs. Usual Uniformes SAS y otro. Rad. 2021-00543-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 85 A del CPTSS, así mismo se observa que la parte actora notificó a los demandados mediante correo enviado el 31/01/2022 a la dirección jplata.manantiales@gmail.com, dirección registrada en el certificado de Cámara de Comercio anexo al expediente, con constancia de apertura el mismo día a las 17:21:21 dejando vencer en silencio el término para contestar, así las cosas, como se cumplen las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por surtida la notificación de la parte pasiva y por no contestada la demanda (artículo 31 parágrafo 1, CPTSS) y se fijará fecha y hora para hacer el pronunciamiento respecto la medida cautelar, pudiendo el despacho, por economía y celeridad, de ser procedente, continuar con la audiencia del artículo 77 ibidem.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Téngase por surtida la notificación de la parte pasiva.
- 2.-Téngase por NO contestada la demanda y como indicio grave contra las demandadas la falta de contestación.
- 3.-Señalase el día **5 de mayo de 2023 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia en que se resolverá la petición de medida cautelar, siendo posible, por economía y celeridad, de ser procedente, continuar con la audiencia del artículo 77 ibidem, en consecuencia, se CITA a las partes para que estén presentes en la audiencia. La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:
 - 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
 - 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
 - 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
 - 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
 - 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419060ab155e140eed835bf2e2df0af114ecafbc209d992385773a280f98ca3f**

Documento generado en 22/03/2023 01:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Cristina Urbano Bolaños vs. Porvenir S.A. Rad. 2021-00342-00.

INTERLOCUTORIO No. 851

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al recurso de apelación formulado en audiencia realizada el 3/10/2022 contra el auto que negó la prueba de oficiar a la fiscalía y solicita se fije fecha para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Por ser procedente lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se aceptará el desistimiento presentado y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, según disponibilidad de la agenda.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto que negó la prueba de librar oficio a la Fiscalía.
- 2.-Se fija el día **23 de junio de 2023 a las 9:00 AM** para realizar la audiencia del art. 80 del CTPSS, por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ea3fc53603226eba044564c97d57e5d1f6cc4534f61365ee9aa6dba9c5fca4**

Documento generado en 22/03/2023 01:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con poder de la parte actora y solicitud de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. ELVA YOBANI DEL ROCIO CANCHALA NASTAR vs COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. Rad. 2015-00101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 344

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la parte demandada **COLPENSIONES**.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JULIO CÉSAR PADILLA AYALA identificado con C.C. No. 79.051.112 y T.P. 336.120 del C.S.J., quien tiene facultad para recibir según memorial poder que se allega, del título judicial **No. 469030002823595 de fecha 19/09/2022 por valor de \$1.000.000.00** consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

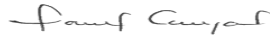
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce1c136a382c40802424b87d9118e27f4da7e4991d8b6326d55af22642f42d4**

Documento generado en 24/03/2023 12:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Cuenca Toro vs. Colpensiones. Integrada en litis Colfondos S.A. y Porvenir S.A. Rad. 2021-00143-00.

INTERLOCUTORIO No. 850

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que las entidades integradas en la litis por pasiva se notificaron de la demanda y dentro del término de traslado radicaron escrito de contestación, advirtiendo el despacho que estos reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por las integradas en la litis PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

2.-Señalase el día **5 de junio de 2023 a la 1:00 PM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a los abogados María Elizabeth Zuñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Colfondos S.A. y a Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7598860c6784435c5c8d834bdeb32cf29ede75e8d3e0dc96192f8fc258c20**

Documento generado en 22/03/2023 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: a despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el superior, mediante auto 204 del 9/3/2023 revocó el auto No. 671 del 29 de abril de 2021, que rechazó esta acción contra algunos de los demandados por falta de competencia territorial. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS contra DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN hoy EQUIPO DEL PUEBLO S.A., CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A., JUNIOR F.C. S.A., CORPORACION SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVA DE PEREIRA "CORPEREIRA" EN LIQUIDACION JUDICIAL, CORPORACION DEPORTIVA ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACIÓN. Rad. 2021-00041-00.

INTERLOCUTORIO No. 885

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado

DISPONE:

- 1.-OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante proveído 204 del 9 de marzo de 2023, que revocó el auto No. 671 del 29 de abril de 2021, en consecuencia,
- 2.-ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral adelantada por JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS contra DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN hoy EQUIPO DEL PUEBLO S.A., CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A., JUNIOR F.C. S.A., CORPORACION SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVA DE PEREIRA "CORPEREIRA" EN LIQUIDACION JUDICIAL, CORPORACION DEPORTIVA ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACIÓN.
- 3.-Notifíquese personalmente este proveído a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, artículo 8 o artículos 291 y 292 del CGP y córraseles traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Requíerese a los demandados aporten las pruebas que tengan en su poder al contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

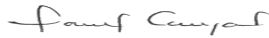
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26654b1f3df08897756fb73af2ad224c1808598c4b921d670d36560e7e80838f**

Documento generado en 24/03/2023 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente de reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Adolfo Vergara Vergara vs. Top Fruits SAS en Liquidación. Rad. 2021-00005-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 364

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que por motivos ajenos a las partes no se realizó la audiencia correspondiente, el Juzgado señala el día **13 de abril de 2023 a las 11:30 AM**, como fecha para continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS recibiendo alegatos y dando lectura al fallo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ac62c079f495774fcbd336ac1a097411c4acb5bcd00dcffa7335f7dbbe3f07**

Documento generado en 24/03/2023 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente de reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Marina Giraldo Valencia vs. Gladys Stella Duque Giraldo. Rad. 2020-00250-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 350

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que por motivos ajenos a las partes no se realizó la audiencia correspondiente, el Juzgado señala el día **5 de junio de 2023 a las 9:00 AM**, como fecha para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6d9156b203503a6da0f4cd2254314d6b41519b6c02820c765f1742872c4276**

Documento generado en 22/03/2023 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente de reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Orlando López López vs. Coomeva EPS. Rad. 2020-00244-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 349

Santiago de Cali, veitiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que por motivos ajenos a las partes no se realizó la audiencia correspondiente, el Juzgado señala el día **11 de mayo de 2023 a las 9:00 AM**, como fecha para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785dfbd6fc07f82e727d25e1ce31a92cdef27fe1462e223ef4bf98798d4138a**

Documento generado en 22/03/2023 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente de reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Vivian Lorena Aguirre vs. Sofire SAS y Clínica Farallones. Rad. 2020-00231-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 365

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que por motivos ajenos a las partes no se realizó la audiencia correspondiente, el Juzgado señala el día **24 de abril de 2023 a las 11:00 AM**, como fecha para continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS con la lectura del fallo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc04e1ed4aadb54e9f2e106aea0c49ac941676054c42da176b9fe1b7c80b7b80**

Documento generado en 24/03/2023 10:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con poder de la parte actora y solicitud de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. MARLENY PALACIOS VALENCIA vs COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2020-00225

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 355

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la parte demandada **PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JULIO CÉSAR PADILLA AYALA identificado con C.C. No. 79.051.112 y T.P. 336.120 del C.S.J., quien tiene facultad para recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002902156 de fecha 21/03/2023 por valor de \$2.908.526.00** consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

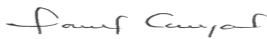
Código de verificación: **c6bfd5d37b04288037a9bb847b7af3b68117a90e842bb53b56f76bf2f961a6b5**

Documento generado en 24/03/2023 12:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente de reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gumerindo Lozano Montaña vs. Departamento del Valle. Rad. 2020-00216-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 366

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que por motivos ajenos a las partes no se realizó la audiencia correspondiente, el Juzgado señala el día **8 de mayo de 2023 a las 9:00 AM**, como fecha para efectuar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

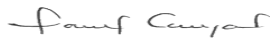
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb242ad8744e0508c5fdfa72cf4f35a3c3f055fbe2a0ad9fe08fba118a6653e**

Documento generado en 24/03/2023 01:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente de reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Eduardo Pungo Solis vs. Porvenir S.A.
Rad. 2020-00156-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 367

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que por motivos ajenos a las partes no se realizó la audiencia correspondiente, el Juzgado señala el día **8 de mayo de 2023 a la 1:00 PM**, como fecha para efectuar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

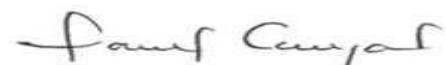
Código de verificación: **67763d3d94cb79f9e7512e4c0fd6060a34194c585ab050c248b6419620c267e6**

Documento generado en 24/03/2023 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el superior confirma la decisión contenida en el auto No. 097 del 07 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. ENRIQUE JIMENEZ ISAZA vs COLPENSIONES. Rad. 2019-00570.

AUTO No. 869

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica “...**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio No. 097 del 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, apelado, conforme a las razones expuestas. **SEGUNDO: CONDÉNASE** en Costas en esta Instancia, a cargo de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y en favor del ejecutante **Enrique Jiménez Isaza**; líquidense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho, la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000) m/cte. TERCERO: Ejecutoriada** esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen...”

Por otra parte, obra en la foliatura certificación de pago de costas del proceso ordinario, revisado el portal web de banco Agrario efectivamente se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002522992 de fecha 03/06/2020 por valor de \$3.750.000.00**, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultar para recibir.

Finalmente, revisado el expediente observa el Despacho que obra liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, la cual se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P., y se le requerirá para que aporte al proceso la Res. SUB 104883 del 08 de mayo de 2020 que menciona en su libelo.

Por lo anterior se **DISPONE:**

1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto interlocutorio No. 720 del 16 de diciembre de 2022.

2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ identificado con C.C. 1130.606.717 y T.P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002522992 de fecha 03/06/2020 por valor de \$3.750.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

3. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

5.- Correr traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora, por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

6. Requerir al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, allegue al expediente la Res. SUB 104883 del 08 de mayo de 2020, que menciona en su libelo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ec98353b9e06c206e676c752d1320e52ef0c387934d6a510e160682a1b64c5**

Documento generado en 24/03/2023 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, proceso informando que la parte ejecutada allega desprendible de pago de los valores liquidados mediante Res SUB42955 del 18 de febrero de 2021. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL. EJECUTANTE: MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ BENAVIDEZ VS. COLPENSIONES. Rad. 2017-00440-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1357 del 17 de noviembre de 2020, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002571787 de fecha octubre 29 de 2020 por valor 23.178.277.99, al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir, de los valores liquidados por las diferencias de mesadas pensionales, a partir el **01/08/2015** hasta el **31/08/2019**.

En el numeral 22 del expediente virtual obra Res. 42955 del 18 de febrero de 2021, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce un retroactivo por concepto de diferencias por las mesadas pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde **01/09/2019** al **28/02/2021** por la suma de **\$7.601.181.00**, intereses moratorios por valor de **\$1.583.727.00** causados a partir del **01/09/2019** al **28/02/2021**, menos los descuentos en salud por **\$936.200.00**, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de marzo de 2021.

En igual sentido, mediante comunicación de fecha 21 de febrero de 2023, la parte demandada aporta al despacho cupón de pago de fecha marzo de 2021 de la entidad Bancolombia, donde se evidencia que los valores liquidados en el acto administrativo fueron girados en la cuenta de la parte actora.

Por otra parte, revisada la resolución se vislumbra que la diferencia pensional cuya ejecución se persigue fue reajustada, y se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ BENAVIDEZ** contra **COLPENSIONES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

3.- **ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fbd47786d6a5477dd23e9d864dfa4d13443fc7297c970c3fc23bbc70a281f8**

Documento generado en 24/03/2023 12:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con poder de la parte actora y solicitud de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. CARLOS AUGUSTO PULGARIN RUALES vs FAGAR SERVICIOS 97 SL, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – LA NACION y CIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA RADICACIÓN. Rad. 2015-00101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 592

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se procederá a reconocerle personería al abogado Luís Gabriel Timana Cardoza y hacer entrega del título judicial correspondiente al valor de la condena dentro del proceso ordinario de la referencia, consignado por la entidad demandada **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1. Reconocer personería al Abogado Luís Gabriel Timana Cardoza, identificado con la C.C. 1.151.945.632 y T. P. No. 243.199 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.

2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir según memorial poder que se allega, del título judicial **No. 469030002891932 de fecha 24/02/2023 por valor de \$59.496.418.00** consignado por **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, correspondiente a la condena impuesta dentro del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d2d97f348ea60a179e0970db804d8985a6794c0be3c16773dd67139f4d5beb**

Documento generado en 24/03/2023 12:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>